

REVISTA ESPAÑOLA  
DE  
DERECHO  
INTERNACIONAL

VOLUMEN 71  
2019, NÚM. 2  
JULIO-DICIEMBRE

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL  
Y RELACIONES INTERNACIONALES

—  
MARCIAL PONS

MADRID-2019

## SUMARIO/CONTENTS

	Pág.
NOTA DE LA DIRECCIÓN: <i>Sello de calidad de la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología</i> .....	13
ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. E., <i>In Memoriam Gil Carlos Rodríguez Iglesias</i> .....	15
DÍAZ BARRADO, C. M. y FERNÁNDEZ LIESA, C. R., <i>In Memoriam Fernando M. Mariño Menéndez</i> .....	19
Editorial. ALEGRÍA BORRAS, <i>La Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: pasado, presente y futuro</i> .....	23
I. ESTUDIOS/STUDIES	
MOURA RAMOS, R. M., <i>A codificação do direito internacional privado português em perspectiva, meio século mais tarde</i> .....	27
— The Codification of Portuguese Private International Law in Perspective, half a Century Later	
INFANTE CAFFI, M. <sup>a</sup> T., <i>La Corte Internacional de Justicia se pronuncia sobre la demanda de Bolivia contra Chile relativa a una obligación de negociar. La sentencia de 1 de octubre de 2018</i> .....	49
— The International Court of Justice Decided on the Complaint of Bolivia Against Chile Relating to an Obligation to Negotiate. The Judgment of 1 October 2018	
GONZÁLEZ VEGA, J. A., <i>En busca del esquivo mar: la controversia Bolivia-Chile ante la Corte Internacional de Justicia</i> .....	75
— <i>In Search of the Elusive Sea: the Bolivia-Chile Dispute Before the International Court of Justice</i>	
NOVAK, F., <i>La conducta ulterior de las partes como regla principal de interpretación de los Tratados</i> .....	101
— Subsequent Conduct of the Parties as Main Rule for Treaty Interpretation	
KENNEDY, M., <i>Las reclamaciones sin infracción en las diferencias relativas a la propiedad intelectual en la OMC</i> .....	125
— Non-Violation Complaints in Intellectual Property Disputes in the WTO	
MARCHAL ESCALONA, N., <i>El marco regulador en proyecto en España para la resolución alternativa de conflictos: ¿nuevas perspectivas para las reclamaciones de consumo?</i> .....	145
— The Regulatory Framework Project in Spain for Alternative Conflict Resolution: New Prospects for Consumer Claims?	
CACHO SÁNCHEZ Y., <i>El potencial desarrollo del nuevo procedimiento consultivo ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas</i> .....	171
— The Potential Development of the New Advisory Procedure Before the European Court of Human Rights: Strengths, Weaknesses, Opportunities and Threats	

	Pág.
FERNÁNDEZ ARRIBAS, G., <i>Corte Penal Internacional y crimen de agresión: el levantamiento de inmunidades mediante la remisión de asuntos por el Consejo de Seguridad</i> .....	195
— The International Criminal Court and the Crime of Aggression: the Waiver of Immunities Through Security Council Referrals	
LARA PACHECO R. F., <i>Las ciudades mundiales y globales en el medio internacional, una revisión teórico-metodológica desde las relaciones internacionales</i> .....	223
— World Cities and Global Cities in the International Medium, a Theoretical and Methodological Revision from International Relations	
GUTIÉRREZ ESPADA C., <i>Los sistemas de defensa contra drones, a la luz del Derecho internacional</i> .....	257
— Defense Systems Against Drones, in Light of International Law	

## II. FORO/FORUM

### EL LEGADO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES/ THE LEGACY OF THE LEAGUE OF NATIONS

WHITE, N. D., <i>The Legacy of the League of Nations: Continuity or Change?</i> .....	277
COLLINS, R., <i>The League of Nations and the Emergence of International Administration: Finding the Origins of International Institutional Law</i> .....	285

### FEMINISMO Y RELACIONES INTERNACIONALES

RODRÍGUEZ MANZANO, I., <i>Un siglo de feminismo en Relaciones Internacionales</i> ....	295
MOURE, L., <i>Teoría feminista y Relaciones Internacionales: balance de cuarenta años de activismo académico en el centenario de la disciplina</i> .....	301

### III. PRÁCTICA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL/ SPANISH PRACTICE OF INTERNATIONAL LAW

MARULLO, M. Ch., <i>La jurisdicción universal española en la STC 140/2018, de 20 de diciembre</i> .....	311
---	-----

## IV. BIBLIOGRAFÍA/BIBLIOGRAPHY

<i>Recensiones</i> .....	319
Book reviews	
BALLESTEROS BARROS, Á. M., <i>La responsabilidad de la sociedad dominante en los grupos internacionales de sociedades</i> , Navarra, Civitas-Thomson Reuters, 2018, 362 pp., por Lucas Andrés Pérez Martín.....	319
BELINTXON MARTÍN, U., <i>Cooperación, seguro y actividades deportivas transfronterizas</i> , Navarra, Aranzadi-Thomson Reuters, 2018, 198 pp., por María del Carmen Chéliz Inglés .....	321

	Pág.
CALIGIURI, A., <i>L'arbitrato nella Convenzione delle Nazioni Unite sul Diritto del Mare</i> , Napoli, Editoriale Scientifica, 2018, 272 pp., por Eduardo Jiménez Pineda .....	322
CAMPUZANO DÍAZ, B., <i>Los acuerdos de elección de foro. Un análisis comparado de su regulación en el Convenio de La Haya de 2005 y en el Reglamento 1215/2012</i> , Granada, Comares, 2018, 259 pp., por Mónica Herranz Ballesteros.....	324
CHÉLIZ INGLÉS, M. <sup>a</sup> C., <i>La sustracción internacional de menores y la mediación. Retos y vías prácticas de solución</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 405 pp., por M. <sup>a</sup> Ángeles Rodríguez Vázquez .....	326
CORTÉS MARÍN, J. M., <i>Avatares del proceso de adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos</i> , Madrid, Reus, 2018, 247 pp., por Casilda Rueda Fernández .....	327
DÍAZ BARRADO, C. M., <i>América en busca de la integración: rasgos y principios desde la óptica del Derecho internacional</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, 311 pp., por Manuel Cienfuegos Mateo .....	329
FERNÁNDEZ ILLANES, S., <i>La codificación y decodificación del Derecho internacional por los organismos internacionales</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, 145 pp., por Eduardo Vilariño Pintos .....	331
GÓMEZ ISA, F., CHURRUCA MUGURUZA, C. y WOUTERS, J. (eds.), <i>EU Human rights and democratization policies. Achievements and challenges</i> , Routledge, 2018, 188 pp., por Noé Cornago .....	332
GÓMEZ JENE, M., <i>Arbitraje Comercial Internacional</i> , Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2018, 536 pp., por Juan José Álvarez Rubio.....	334
HORNERO MÉNDEZ, C., YBARRA BORES, A., GONZÁLEZ MARTÍN, N. y RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, E. (coords.), <i>Derecho Sucesorio Comparado. Las experiencias española y mexicana en un contexto internacional</i> , Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2019, 425 pp., por Carlos H. Reyes Díaz .....	336
IGLESIAS BUIGUES, J. L. y PALAO MORENO, G. (dirs.), <i>Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) núms. 2016/1103 y 2016/1104</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 583 pp., por Pilar Blanco-Morales Limones .....	337
MANERO SALVADOR, A., <i>Los tratados de libre comercio de Estados Unidos y de la Unión Europea</i> , Barcelona, Bosch, 2018, 367 pp., por Antonio Segura Serrano.....	339
OANTA, G. A. (coord.), <i>El Derecho del Mar y las personas y grupos vulnerables</i> , Bosch Editor, 2018, 426 pp., por Rafael Casado Raigón.....	341
SANTAOLALLA MONTROYA, C., <i>La Política de Competencia en su Proyección sobre el Agro Español</i> , Navarra, Aranzadi-Thomson Reuters, 2018, 299 pp., por Julio Antonio García López .....	342
THEY, M., <i>La protection internationale du patrimoine culturel de la mer: les compétences de l'État sur les biens culturels submerges</i> , Leiden/Boston, Brill/Martinus Nijhoff (Études de Droit International, vol. 9), 2018, 655 pp., por Mariano J. Aznar Gómez .....	344

*IN MEMORIAM*  
GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

El pasado 17 de enero falleció en Madrid Gil Carlos Rodríguez Iglesias. A pesar de que su larga y penosa enfermedad era conocida y seguida de cerca por sus amigos, no por ello su fallecimiento fue menos impactante. Siempre resulta difícil aceptar la pérdida de una persona tan querida y significativa como el Profesor Rodríguez Iglesias, y aunque desde hace algún tiempo la evolución de su enfermedad nos había privado ya de su presencia y de la posibilidad de comunicarnos con él, la noticia de su muerte nos congeló a todos el corazón en una fría mañana de enero.

Gil Carlos Rodríguez Iglesias nació en Gijón el 26 de mayo de 1946 y se crió en Sama de Langreo, un pueblo de la cuenca minera asturiana donde su padre ejercía como médico. Cursó sus estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, donde conoció a la que sería ya la compañera de toda su vida, Teresa. En 1968 obtuvo la licenciatura en Derecho y se incorporó como ayudante en dicha Facultad, hasta que en enero de 1970 se trasladó al Instituto de Derecho Público de la Universidad de Friburgo de Brisgovia, donde comenzó su andadura en el ámbito del Derecho comunitario y creó lazos con el mundo jurídico alemán que le acompañarían siempre. A su vuelta a España, se integró en el equipo que el Profesor don Manuel Díez de Velasco, su maestro desde entonces, estaba formando en la recientemente creada Universidad Autónoma de Madrid. Allí entró en contacto con Oriol Casanovas i la Rosa, Gregorio Garzón Clariana y Fernando Mariño Menéndez. En dicha Universidad obtuvo el grado de doctor y en 1974, siguiendo al Profesor Díez de Velasco, se trasladó a la Universidad Complutense de Madrid, donde obtuvo la plaza de profesor adjunto de Derecho internacional público en 1978. En este periodo, Gil Carlos Rodríguez Iglesias compartió actividad con otro grupo de profesores dedicados al Derecho internacional y el Derecho comunitario, entre los que se encontraban José Antonio Pastor Ridruejo, Manuel Pérez González, Eduardo Vilariño, Araceli Mangas Martín, Carlos Jiménez Piernas, Nila Torres Ugena, Fanny Castro-Rial, Nicole Stoffel —ya en la última época— y yo misma. Fue precisamente durante ese periodo, en el curso académico 1978-1979, cuando tuve el privilegio de ser alumna de Gil Carlos en la asignatura de Derecho internacional público, lo que determinó mi futuro profesional.

En 1982, Gil Carlos Rodríguez Iglesias accedió a la cátedra de Derecho internacional público. Siguiendo la tradición del momento, el nuevo catedrático inició la «itinerancia académica», ocupando primero la cátedra de Derecho internacional público de la Universidad de Extremadura y, poco tiempo después, la de la Universidad de Granada, donde se instaló con vocación de permanencia. En este periodo, que se inicia en 1983 y continúa administrativamente hasta 2004, compartió tareas académicas con Diego Liñán Nogueras y Juan Manuel de Faramiñán, e impulsó el interés por el Derecho internacional y —sobre todo— por el Derecho comunitario entre las nuevas promociones de estudiantes que pasaban por sus aulas, contribuyendo de manera decisiva a la creación de una «escuela granadina» a la que pertenecen, entre otros, Javier Roldán Barbero, Alejandro del Valle Gálvez y Manuel López Escudero.

El paso de Gil Carlos Rodríguez Iglesias por la Universidad de Granada fue decisivo para impulsar y consolidar los estudios de Derecho comunitario no solo en dicha Universidad, sino en España. Los años de Granada merecen ser destacados no solo por la actividad en las aulas universitarias, sino también por una iniciativa de gran importancia para la judicatura española: la organización en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial de los Cursos de Derecho comunitario, que se celebraron en Granada durante muchos años y que nos han dejado como legado escrito el libro *El derecho comunitario europeo y su aplicación judicial*, publicado en 1993 bajo la codirección de Gil Carlos Rodríguez Iglesias y Diego Liñán Nogueras.

Sin embargo, el itinerario académico del Profesor Rodríguez Iglesias no terminó en Granada, sino en la Universidad Complutense de Madrid a la que, tras su vuelta de Luxemburgo, el ya Presidente Rodríguez Iglesias se incorporó en 2004 como catedrático de Derecho internacional público y titular de una Cátedra Jean Monnet desde la que seguir impulsando el estudio del Derecho de la Unión Europea. Tarea que compartió con la de director del Real Instituto Elcano de estudios internacionales y estratégicos entre 2005 y 2012.

La Universidad de Granada ha sido, en efecto, el centro universitario español al que Gil Carlos Rodríguez Iglesias estuvo vinculado por un periodo de tiempo más largo, y en el que, sin duda, proyectó de manera más directa y autónoma su condición de universitario y maestro de universitarios. Sin embargo, su presencia en las aulas granadinas se vio interrumpida en 1986 por una feliz circunstancia. El 1 de enero de ese año se produjo la tan esperada entrada de España en las Comunidades Europeas y el Gobierno español, siguiendo la sabia sugerencia del Profesor Díez de Velasco, propuso a Gil Carlos Rodríguez Iglesias como juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; puesto que ocupó desde el 31 de enero de 1986 hasta octubre de 2003. De esta manera, el catedrático de Granada se convirtió en el primer juez español de este Tribunal, en el que no solo prestó servicios como juez, sino que fue elegido por sus pares como presidente en 1994 y reelegido en dos ocasiones, ocupando la presidencia hasta su salida del Tribunal en 2003.

Si las aportaciones de Gil Carlos Rodríguez Iglesias en el ámbito académico han sido especialmente destacadas, no cabe decir menos de su trabajo en el Tribunal de Justicia. En su función de juez trasladó a la institución judicial sus vastos conocimientos jurídicos, la dedicación y rigurosidad de su trabajo y su sentido común. Todo ello en el contexto de una firme convicción de que el Derecho es la mejor vía para construir Europa y la única que permite consolidar una auténtica comunidad en la que no solo los Estados, sino también los individuos, ocupan un lugar. No es extraño, por tanto, que el Juez Rodríguez Iglesias fuera el ponente de destacadas sentencias que —como las recaídas en los asuntos *Francovich* y *Bonifaci*, *Brasserie du Pêcheur* y *Factor-time*, o *Hoechst/Comisión*— han contribuido de manera destacada a reforzar y consolidar el concepto del Derecho comunitario como sistema y la concepción de la Unión Europea como una comunidad de Derecho en cuyo centro se sitúan los individuos. Por ello, tampoco es extraño que el Libro homenaje que le ofrecieron sus colegas del Tribunal al abandonarlo en 2003 se titule precisamente *Una comunidad de derecho*.

No menos importante fue su tarea como presidente del Tribunal, en la que no solo contribuyó a la modernización y agilización de esta institución, sino que además se esforzó por acercarla a los ciudadanos y se convirtió en uno de los más grandes defensores de sus competencias y de su independencia, no solo ante el resto de las instituciones, sino también frente a los tribunales nacionales de los Estados miembros, a los que recordó siempre el papel del Tribunal de Luxemburgo como intérprete último del Derecho de la Unión. Algo que hizo con suma lealtad, respetando en todo momento la pluralidad jurisdiccional, buscando la proximidad de los tribunales nacionales y la correcta relación entre sistemas, siempre en beneficio del proceso de integración europea. En 2003, cuando se retiraba del Tribunal de Justicia, recibió el Premio Walter Hallstein por su destacada contribución al proceso de integración europea.

Seguramente fue su enfoque sistémico y garantista del Derecho, su voluntad de crear mecanismos de cooperación entre tribunales y su gran experiencia en el Tribunal de Luxemburgo lo que llevó al Consejo de Europa a nombrarle, en 2005, presidente del Grupo de Sabios encargado de examinar la cuestión de la eficacia a largo plazo del mecanismo de control del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sus contribuciones a los trabajos de este Grupo fueron especialmente destacadas y no puede dejar de señalarse el gran impacto que su informe final ha tenido en las posteriores reformas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Además, el perfil profesional de Gil Carlos Rodríguez Iglesias no puede entenderse sin su implicación en la consolidación de una comunidad científica española dedicada al estudio del Derecho de la Unión Europea. Así, baste con recordar su relevante aportación a la *Revista de Instituciones Europeas*, en cuya creación participó y de la que fue codirector hasta el momento en que fue sustituida por la *Revista de Derecho Comunitario Europea*, de la que también ha sido director hasta el momento de su fallecimiento. Y junto a ello, su

participación activa en la creación de la Asociación Española para el Estudio del Derecho Europeo, con la que siempre mantuvo una gran vinculación y de la que fue presidente entre 2006 y 2015, celebrándose bajo su presidencia el Congreso anual de la FIDE de 2010.

De esta brevísima reseña de la intensa actividad profesional del Profesor Rodríguez Iglesias es fácil concluir el significativo lugar que le corresponde en el mundo jurídico español y europeo, lo que le ha deparado grandes reconocimientos dentro y fuera de nuestras fronteras, tanto a través de varios doctorados *honoris causa* (Universidades de Turín, Babes-Bolyai, el Sarre, San Clemente de Ohrid, Oviedo, Cádiz y Granada) como por la concesión de las máximas condecoraciones en Grecia, Rumanía, Gran Ducado de Luxemburgo, Italia, Francia y en nuestro propio país (Grandes Cruces del Mérito Civil, de Isabel la Católica, de Alfonso X El Sabio y de San Raimundo de Peñafort). A lo que se ha de añadir su condición de Académico Honorario de la Academia Asturiana de Jurisprudencia desde 1998 y Académico electo de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, aunque por las circunstancias de sus últimos años de vida no llegó a dictar la lección de ingreso en la misma. En este mismo plano, también fue reconocido como miembro de honor de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales y miembro del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

A pesar de todo lo ya dicho, y lo que se podría añadir, sobre la extraordinaria figura de Gil Carlos Rodríguez Iglesias, ningún intento de recordarle estaría completo ni le haría justicia sin una mención a su calidad humana y personal. Gil Carlos era un hombre prudente, tímido y a veces reservado, pero siempre equilibrado, amable y respetuoso. Era exigente con su entorno, porque antes que nada lo era consigo mismo. Y era una persona que transmitía conocimiento sin pretender demostrar todo lo que sabía. En 2016, con ocasión del merecido homenaje que le ofreció la Asociación Española para el Estudio del Derecho Europeo en el marco del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, el periódico asturiano *La Nueva España* le dedicó un artículo titulado «El sabio de la justicia europea». Probablemente no haya un título más merecido para referirse al Profesor Rodríguez Iglesias, al que un grupo de sus alumnos de Derecho internacional público del curso 1978-1979 de la Universidad Complutense bautizamos coloquialmente como «el sabio Gil Carlos» y siempre hemos seguido refiriéndonos a él con ese cariñoso apelativo. Tanto por sus conocimientos como por su forma de afrontar la vida, Gil Carlos Rodríguez Iglesias era un sabio con mayúsculas y así le recordaremos siempre.

Concepción ESCOBAR HERNÁNDEZ

Ginebra, 22 de mayo de 2019

Catedrática de Derecho internacional público de la UNED

Miembro de la Comisión de Derecho Internacional

*IN MEMORIAM*  
FERNANDO M. MARINO MENÉNDEZ

Nació en Noia (La Coruña) en 1945 y falleció en Madrid en 2018. Estas palabras son un recuerdo en su memoria, que complementa otro recuerdo que se publicará en el *Anuario Español de Derecho Internacional*.

Fernando vivió a lo largo de su vida en Barcelona, Madrid, Córdoba, Zaragoza y Gijón, donde todavía vive su madre. Le gustaba decir que era español cuando se le preguntaba por su lugar de procedencia y este era uno de los rasgos que perfilaron su vida y su obra académica, pero también sus posiciones universales siempre en favor de los débiles en la sociedad internacional.

Su formación es deudora de una Barcelona cosmopolita, abierta y emprendedora de los años sesenta, donde estudió y conoció a su maestro, el Prof. Manuel Díez de Velasco. Dadas sus excelentes calificaciones académicas pudo completar su formación en el Colegio de los españoles, en Bolonia, donde en 1970 obtuvo el premio extraordinario «Vittorio Emmanuelle».

Dedicó su vida profesional al Derecho internacional, pertenecía a una de las últimas generaciones que hicieron un *cursus honorum* hasta poder obtener una cátedra madrileña. Empezó en las Universidades catalanas de Lérida y Barcelona, luego se fue a Madrid, a la Universidad Autónoma, siguiendo a su maestro. Como catedrático estuvo en la Universidad de Córdoba (1982), en la de Zaragoza (1983-1990) y en la Carlos III de Madrid (1990-2018). Si bien inicialmente pensaba acceder a la de Alcalá de Henares, tuvo la fortuna de que se crease la Carlos III, donde había ido Cástor M. Díaz Barrado en 1989.

Concurrió en la última oposición a cátedras con seis ejercicios. Se dedicó en plenitud a la Universidad, algo que empieza a ser singular en Madrid. Acudía a la Universidad a diario, tanto en Zaragoza como en Madrid, en un rasgo que refleja una profunda vocación. En su época catalana trabó lazos profundos. En las otras Universidades también dejó su huella. No eludió las tareas de gestión en la Universidad, siendo vicedecano (en Zaragoza y Madrid) y director del departamento. También fue organizador de las Jornadas de arbitraje de la AEPDIRI, celebradas en la Universidad de Zaragoza en los ochenta. Coordinó másteres, cursos, proyectos de investigación y libros colectivos sobre cuestiones como la inmigración, la acción exterior europea,

la prohibición de la tortura, la política social y la cooperación al desarrollo, entre otras.

En la Carlos III contribuyó a la creación del Instituto de estudios internacionales y europeos Francisco de Vitoria, del que fue su primer director. El Instituto se había creado por la disolución del que había en el del CSIC. Un acuerdo entre la Carlos III (siendo Rector G. Peces-Barba) y el Ministerio de Educación (siendo Secretario de Estado A. Pérez-Rubalcaba) permitió que los fondos bibliográficos del CSIC se depositasen en la Carlos III, así como los derechos de edición de la *Revista Española de Derecho Internacional*, que la universidad editó durante cuatro años, y luego cedió a la AEPDIRI. Entre tanto, se firmó un convenio con el *BOE* para su publicación, el cual sigue en vigencia.

Fernando tenía una visión singular del ordenamiento jurídico internacional, con una gran capacidad de comprensión y análisis que sobrepasa, en sus escritos, lo que resulta habitual en nuestra disciplina. Su primera estancia en Madrid permitió que madurasen sus *Nociones básicas de Derecho Internacional* que, sin embargo, encuentran su reflejo escrito en la Universidad de Zaragoza, que las publicó. Posteriormente serían la base de su *Curso de Parte General*, editado en 1995, por la editorial Trotta.

Recordamos aquellos años de Córdoba y de Zaragoza en los que lo primordial era el estudio y la reflexión y en el que no primaban, como ahora, las alharacas académicas. Dirigía con tolerancia el equipo de investigadores y docentes que conforman una parte importante de sus discípulos. Formó una escuela que empezó en Córdoba y Zaragoza (Cástor M. Díaz Barrado, Carlos R. Fernández Liesa) y continuó en Madrid (Amparo Alcoceba Gallego, Alicia Cebada Romero, Daniel Oliva Martínez, Carmen Pérez González, Jorge Zavalá Salgado, Pablo Zapatero Miguel).

Las largas horas de trabajo en la Universidad forjaron un jurista de primer nivel que, sin embargo, nunca perdió de vista que el derecho es «un arma» en favor del ser humano. En verdad, la técnica normativista que recorre sus trabajos no oculta que el Derecho internacional está dirigido realmente a la defensa de derechos y que sin legitimidad no merece la pena profundizar en este ordenamiento jurídico. Su pasión por el Derecho y por la Universidad siempre estuvo acompañada por su colaboración desinteresada con quienes defendían la paz, los derechos de las minorías o la instauración de instituciones internacionales destinadas al reconocimiento y protección de derechos. De ahí su colaboración con el Centro Pignatelli en Zaragoza o con organizaciones no gubernamentales.

La obra científica del Profesor Mariño atestigua tanto su vocación como su excelente formación académica y el conocimiento de diversas lenguas. Entre las principales líneas de investigación que cultivó destacan: su interés por las cuestiones de teoría general del Derecho internacional (unidad, situaciones jurídico constitucionales, derecho de la responsabilidad, teoría de los sujetos), la teoría de la organización internacional (y diversas aportaciones

en el marco de la construcción europea), así como en Derecho internacional del medio ambiente, el Derecho internacional de los derechos humanos o la solución pacífica de controversias, entre otras muchas materias.

Fue importante su aportación en Comités en el ámbito de los derechos humanos. Fernando Mariño fue el primer y único español que formó parte, durante años, del Comité contra la Tortura (2001-2013), del que sería presidente. Su experiencia quedó reflejada en el Curso que impartió en la Academia de Derecho Internacional de La Haya en 2016. Su periplo universitario se combinó con su interés por las asociaciones en defensa de los derechos humanos, llegando a ser presidente de la Asociación Pro Derechos Humanos (1998-2002).

Solo cabe decir que el 14 de octubre de 2018, antes de caer la tarde, no debería haber acontecido nada, pero sucedió y, por ello, no podremos seguir contando con la presencia física de Fernando Mariño. Nuestro pésame para su familia, especialmente para su mujer y sus tres hijos. Quedan muchas cosas de su trabajo y de su dedicación, esencialmente universitaria, pero hemos de confesar que, por lo menos, algo resulta verdaderamente inolvidable: no resulta fácil encontrar un jurista de calidad que, sin renunciar a ninguna de las técnicas del Derecho, tenga la capacidad de transmitir y convencer de que el Derecho internacional nació y se proyecta como una palanca en favor de los derechos humanos. Fernando Mariño supo «engañar» al tratado, a la costumbre e, incluso, al acto unilateral de los Estados y ponerlos al servicio del ser humano.

Cástor Miguel DÍAZ BARRADO  
Catedrático de Derecho internacional público,  
Universidad Rey Juan Carlos  
Carlos Ramón FERNÁNDEZ LIESA  
Catedrático de Derecho internacional público,  
Universidad Carlos III

## EDITORIAL

### **LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: PASADO, PRESENTE Y FUTURO**

1. Poco podía imaginar el jurista holandés Tobias M. C. Asser lo que iba a ser y los problemas que iba a tener la Conferencia más de un siglo después de aquella primera reunión convocada por iniciativa suya el 12 de septiembre de 1893 y a la que asistieron 13 Estados europeos, entre ellos España. El éxito de la primera reunión animó a otras Conferencias posteriores, pero el cambio importante, tanto desde la perspectiva estructural como sustancial, se produjo en los años cincuenta, estableciéndose unas reglas por las que ha venido rigiéndose hasta época reciente. Ha sido necesario llegar al siglo XXI para que se aborde un nuevo planteamiento, como consecuencia de una serie de circunstancias que suscitan dudas sobre el futuro de la Organización.

2. Fue el 31 octubre de 1951 cuando se aprobó el Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, entrado en vigor el 15 de julio de 1955 y en el que destaca la creación de una Oficina Permanente (*Bureau Permanent/Permanent Bureau*), como órgano que da continuidad a los trabajos entre las Sesiones, y el establecimiento de la periodicidad de las Sesiones diplomáticas, que tendrían lugar cada cuatro años. A partir de ese momento ya no se trata de la reunión de diversas Conferencias, sino que se trata de reuniones de una Organización internacional que se llama «Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado». Se abre así una nueva etapa que resulta particularmente interesante.

Merece destacar la alta especialización en la materia que durante ese periodo tuvieron los delegados de los países. Si, por parte española, cabe destacar la participación de Juan Antonio Carrillo Salcedo, Julio D. González Campos, Elisa Pérez Vera, Miguel de Angulo y José M.<sup>a</sup> Espinar, no puede dejar de mencionarse los ilustres profesores que conocí al llegar por primera vez a la Conferencia de La Haya en 1987. Puedo citar a Alfred von Overbeck, Paul Lagarde, Allain Philip, David Hayton, Antonio Boggiano, Donovan Waters, Eugene Scoles, Johanes Voulgaris, Ferenz Madl, José Luis Siqueiros o Isabel de Magalhaes Collaço, juntamente con otros que éramos entonces

los «jóvenes» profesores y delegados, como David McClean, Jeffrey Talpis, Spyros Vrellis, Paolo Picone, Fausto Pocar o Teun Struycken.

3. Diversos datos pusieron de relieve que el Estatuto de 1951 no resultaba adecuado para las exigencias actuales. La ampliación de las funciones de la Oficina Permanente, el aumento espectacular del número de Estados miembros de la Conferencia, la poca utilidad de reunir sesiones diplomáticas cada cuatro años, la necesidad de adoptar decisiones de asuntos generales y política de la Conferencia con más frecuencia, etc., son elementos que mostraban una necesidad de cambio. A ello habría que añadir la cuestión de la «comunitarización» o «europeización» del Derecho internacional privado. El examen de lo acaecido en los últimos años y, en particular, del proyecto sobre sentencias (el conocido *Judgments Project*) muestran claramente cómo y porqué se gestó la reforma. En primer lugar, la XIX Sesión, que se debía haber celebrado en 2000, se suspendió como consecuencia de una comunicación de los Estados Unidos de América que propuso su retraso, entendiéndose que el proyecto sobre sentencias no resultaba aceptable. En segundo lugar, la Comisión de Asuntos generales y política de la Conferencia, celebrada en 2000, decidió iniciar la preparación de un Convenio sobre ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en un intermediario y hacerlo por un procedimiento rápido e informal, acordando posteriormente la elaboración de unos principios sobre elección de la ley aplicable a los contratos internacionales, todo ello alejado de los temas y métodos habituales. Debe añadirse que, pese a las dudas sobre la conveniencia de preparar nuevos textos en la materia, en la XXI Sesión diplomática, en 2007, se adoptó el Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia y el Protocolo de la misma fecha sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias. Ello ocurría, por tanto, dos años después de que se celebrara la XX Sesión, en que se aprobó tanto el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro como la reforma del Estatuto. Sin embargo, en la Sesión de 2007 no se decidió ningún tema para preparar un Convenio de forma inmediata.

Los plazos, las técnicas y los procedimientos muestran la necesidad de cambio: hay dudas sobre la coordinación entre los diferentes órganos de la Conferencia, hay problemas financieros, plantean problemas las consecuencias de la universalización de la Conferencia y la participación de los Estados miembros, la necesidad de flexibilizar los métodos de trabajo, el posible ingreso de la Comunidad Europea como miembro de la Organización, etc. Todo ello condujo a la revisión del Estatuto.

4. La entrada en vigor de la modificación del Estatuto de la Conferencia se produjo el 1 de enero de 2007 al haberse alcanzado las 44 aceptaciones necesarias, lo que también permitió que se aprobara el ingreso de la Comunidad Europea. Con la entrada en vigor del Estatuto revisado se inicia una nueva etapa de la Conferencia de La Haya, que tiene trascendencia tanto para la propia Organización como para los Estados que participan en sus trabajos.

Desde un punto de vista estructural, se tuvo en cuenta que no era posible que los asuntos generales se trataran solo cada cuatro años y también que los Estados miembros no tenían peso suficiente en la organización del funcionamiento de la Conferencia. Ello, no obstante, no significa que perdiera importancia el órgano permanente de la Organización, la Oficina Permanente y el Secretario General, si bien se modificó notablemente el procedimiento de selección y renovación de esta figura.

Como un factor de evolución de la Conferencia se señaló su progresiva universalización, con 83 miembros de características diversas. Por una parte, la presencia de la Unión Europea como miembro de pleno derecho de la Conferencia altera el funcionamiento de la misma y presenta problemas particulares tanto en relación a la Oficina Permanente como en relación a sus Estados miembros. Por otra parte, la Conferencia, formada inicialmente por Estados continentales europeos, recibe cada vez un mayor número de miembros procedentes de culturas jurídicas cada vez más diversas. Todo ello da lugar casi a una «refundación» de la Conferencia. Además, debe destacarse el pase del sistema de votación al de consenso para la adopción de acuerdos y evitar, así, los problemas que, particularmente en la preparación del Convenio sobre sentencias, habían surgido.

5. La situación que se ha dibujado no permitía tomar una decisión sobre la preparación de un Convenio que fuera aceptable por muchos y que tuviera ciertas garantías de una rápida entrada en vigor. Finalmente, se decidió retomar el proyecto abandonado relativo a reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras (el denominado *Judgments Project*). Aunque considero que continuar con este proyecto fue prematuro, puesto que fueron muchos años y esfuerzos los que se gastaron sin un resultado en tiempos todavía recientes (1992-2002), en 2012 se decidió retomar los trabajos centrándose en preparar disposiciones en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias, incluyendo lo que se denominan *jurisdictional filters* (o reglas de competencia judicial internacional indirectas). Los difíciles trabajos en la materia han conducido, finalmente, a la celebración de la XXII sesión diplomática, entre los días 18 de junio y 2 de julio de 2019, siendo co-relator Francisco J. Garcimartín. Finalmente, el Convenio fue adoptado el 2 de julio de 2019, aunque con notables limitaciones, como la exclusión de la propiedad industrial o la inclusión de un mecanismo de objeciones bilaterales. Además, debe señalarse que el texto no se refiere a la competencia directa, tema del que, por el momento, se ocupa solo un grupo de expertos.

6. Cabe así preguntarse en qué temas trabaja además la Conferencia y sus perspectivas cara al futuro. En este sentido, el proyecto que parece tener mayor prioridad es el relativo a las cuestiones de filiación en Derecho internacional privado (con participación por parte española de Cristina González Beilfuss), que incluye las cuestiones que surgen como consecuencia de los contratos internacionales de gestación por sustitución (*Parentage/Subrogacy Project*), aunque las diferencias entre los Estados dificultan avanzar en el tema. Otro asunto es el relativo al reconocimiento y ejecución de acuerdos

alcanzados durante litigios en materia de familia que afecten a los niños, se trata de facilitar la ejecución de los acuerdos en el marco de los Convenios de La Haya de 1980, 1996 y 2007, pero se trata de una guía y, por tanto, un instrumento no obligatorio. El tema de la cooperación en materia de protección de los turistas y visitantes extranjeros solo se mantiene en el orden del día por el interés de Brasil, pese a la importante oposición existente.

No es, pues, extraño que la Conferencia se esté preocupando de temas relativos a la aplicación de los Convenios existentes. La Conferencia de La Haya pasa de ser una «fábrica de Convenios» a «niñera de Convenios» reuniendo periódicamente Comisiones especiales sobre la aplicación de diversos Convenios. Con ello, el informe y las conclusiones y recomendaciones de las Comisiones especiales son un instrumento para mejorar la aplicación de los respectivos instrumentos. Además, se preparan Guías de buenas prácticas, códigos de buena conducta, recomendaciones, etc., que deben examinarse con cuidado, en relación al texto al que hacen referencia, que es el que en realidad tiene el carácter normativo.

7. De forma muy breve se han dado unas pinceladas sobre la evolución y el papel actual de la Conferencia de La Haya y sus Estados miembros. Quizá una consideración final nos permitiera comparar los términos del art. 1 del Estatuto de la Conferencia, que centra su objetivo en «trabajar en la unificación progresiva del Derecho internacional privado», con los términos utilizados en la presentación de la *web*, que define a la Conferencia como «crisol de tradiciones jurídicas distintas», para elaborar convenios y garantizar su seguimiento, respondiendo a necesidades mundiales. Es en este momento cuando hay que plantearse una serie de cuestiones, entre las que cabe destacar la preparación de nuevos textos. Pero los nuevos tiempos exigen un cuidado particular de la organización de la Oficina Permanente y en la coordinación interna de los Estados miembros, en particular, teniendo en cuenta la división de competencias y la participación de la Unión Europea. Si la celebración del centenario de la Conferencia venía plagada de éxitos, el panorama hacia su 150.º aniversario resulta más oscuro.

Alegría BORRÁS  
Catedrática de Derecho internacional privado  
Profesora emérita de la Universidad de Barcelona  
Miembro del *Institut de Droit international*  
Ex-representante de España en la Conferencia de La Haya

## A CODIFICAÇÃO DO DIREITO INTERNACIONAL PRIVADO PORTUGUÊS EM PERSPECTIVA, MEIO SÉCULO MAIS TARDE

Rui Manuel MOURA RAMOS\*

**SUMARIO:** 1. INTRODUÇÃO.—2. O PASSADO - O LEGISLADOR DE 1966 NA EVOLUÇÃO DO DIREITO INTERNACIONAL PRIVADO PÁTRIO E NA SITUAÇÃO DA DISCIPLINA AO TEMPO DA OBRA CODIFICADORA.—3. O PRESENTE - A EVOLUÇÃO DO DIREITO INTERNACIONAL PRIVADO PORTUGUÊS POSTERIORMENTE AO CÓDIGO DE 1966.—4. A CODIFICAÇÃO DO DIREITO INTERNACIONAL PRIVADO PORTUGUÊS, NO FUTURO.

### 1. INTRODUÇÃO

1. Com o Código Civil de 1966, entrou em vigor a primeira codificação do direito internacional privado português, constante dos artigos 14.º a 65.º deste diploma, em termos que permaneceram praticamente intocados até ao presente<sup>1</sup>. Procuraremos proceder a uma breve revisitação daquele texto, no

---

\* Catedrático de Derecho internacional de la Universidad de Coimbra, Portugal ([rmmramos@fd.uc.pt](mailto:rmmramos@fd.uc.pt)).

<sup>1</sup> As alterações verificadas decorreram, essencialmente, do Decreto-Lei n.º 496/77, de 25 de Novembro, que, adaptando o direito internacional privado da família aos princípios e regras constitucionais, suprimiu as regras de conflitos (inicialmente contidas nos artigos 58.º e 59.º) relativas à legitimação e à filiação ilegítima, respectivamente, substituiu a referência à lei pessoal do marido (constante, respectivamente, do artigo 52.º, n.º 2, e do artigo 53.º, n.º 2, no domínio das relações entre os cônjuges e das convenções antenupciais e regime de bens) pela lei com a qual a vida familiar se ache mais estreitamente conexas e pela lei da primeira residência familiar; reconstruiu, no artigo 56.º, a regra de conflitos relativa à constituição da filiação, referindo este instituto à lei pessoal do progenitor à data do estabelecimento da relação (n.º 1), e, no caso de filho de mulher casada, e relativamente ao pai, à lei nacional comum da mãe e do marido, na falta desta, à lei da residência habitual comum dos cônjuges e, se esta também faltar, à lei pessoal do filho (n.º 2), eliminando a referência à lei pessoal do marido, substituiu as referências à lei pessoal do pai (quando os progenitores não tivessem nem nacionalidade nem residência habitual comum) pela lei nacional do filho, em matéria de relações entre pais e filhos (no artigo 57.º), e à lei pessoal do marido, em matéria de filiação adoptiva (quando a adopção é realizada por marido e mulher ou o adoptando for filho do cônjuge do adoptante e estes não tiverem nem a mesma nacionalidade nem a mesma residência habitual comum), pela lei com a qual a vida familiar dos adoptantes se ache mais estreitamente conexas (artigo 60.º, n.º 2) e eliminou a referência à legitimação no artigo 61.º Para além delas, há apenas a mencionar o desdobramento em dois preceitos do

que se refere ao Capítulo III (Direito dos Estrangeiros e Conflitos de Leis) do Título I (Das leis, sua interpretação e aplicação) do seu Livro I (Parte Geral). Situar-se-á brevemente o conjunto de disposições nele inseridas quer na evolução histórica, no nosso sistema jurídico, do ramo de direito a que se reportam, quer no lugar que ocupam na reflexão que lhes é contemporânea sobre a nossa disciplina. Para indagar em seguida dos termos em que as soluções nelas contidas continuam hoje a impregnar as relações que visam regular, e das perspectivas que a este respeito se abrem. Com o que intentaremos considerar, ainda que em traços muitos breves, o passado, o presente e o futuro da obra empreendida, a este propósito, pelo legislador português vai para cinco décadas.

2. É certo que se não pode considerar que se trate de uma codificação completa e global, nos termos em que hoje a entendemos, uma vez que apenas abrangia a matéria dos conflitos de leis, além de enunciar os princípios gerais aplicáveis no domínio da condição jurídica dos estrangeiros. A opção decorreu, naturalmente, de se entender que as matérias da competência internacional dos tribunais e do reconhecimento das sentenças estrangeiras, porque pertinentes ao direito processual civil, não teriam lugar no diploma fundamental do nosso direito privado<sup>2</sup>. Mas não é menos verdade que se o tratamento destas questões constitui um lugar comum nas leis de direito internacional privado que têm surgido nos últimos tempos<sup>3</sup>, tal não sucedia à época da elaboração do Código de 1966, em que a divisão entre as matérias substantivas e processuais permanecia particularmente bem vinculada.

3. E, de todo o modo, sublinhe-se que, no que se refere aos conflitos de leis, a obra realizada se apresenta particularmente conseguida, oferecendo-nos, além das normas de conflitos sobre a parte especial do direito privado (artigos 25.º a 65.º)<sup>4</sup>, um cuidado tratamento do que se convencionou chamar a parte geral do direito de conflitos (artigos 15.º a 24.º)<sup>5</sup>.

---

artigo 51.º, n.º 2 (operado pelo Decreto-Lei n.º 324/2007, de 28 de Setembro) e do artigo 32.º, n.º 1, bem como a precisão redaccional feita nestas últimas disposições (pela Lei n.º 49/2018, de 14 de Agosto).

Sobre o sentido das alterações em primeiro lugar referidas, cfr. FERRER CORREIA, A., «A Revisão do Código Civil e o Direito Internacional Privado», em *Estudos Vários de Direito*, Coimbra, 1982, Por Ordem da Universidade, p. 279-307 (286-289), MOURA RAMOS, R. M., «A reforma de 1977 e o direito internacional privado da família», em *Comemorações dos 35 Anos do Código Civil e dos 25 Anos da Reforma de 1977*, vol. I, *Direito da Família e das Sucessões*, Coimbra, Coimbra Editora, 2004, p. 725-742, e, para um enquadramento global, MOURA RAMOS, R. M., *Direito Internacional Privado e Constituição. Introdução a uma análise das suas relações*, 3.ª reimpressão, Coimbra, Coimbra Editora, 1994.

<sup>2</sup> Contrariamente ao que hoje comumente se entende. Cfr. LIMA PINHEIRO, L., «A triangularidade do direito internacional privado - Ensaio sobre a articulação entre o Direito de Conflitos, o Direito da Competência Internacional e o Direito de Reconhecimento», em *Estudos em Homenagem à Professora Doutora Isabel de Magalhães Collaço*, vol. I, Coimbra, Almedina, 2002, p. 311-378. A ideia de uma codificação global, entendida nestes termos, começaria a afirmar-se a partir da lei federal suíça de 1987 sobre o direito internacional privado.

<sup>3</sup> Vejam-se os dados que indicamos, a este propósito, no nosso estudo «O direito processual civil internacional no novo Código de Processo Civil», 143 *Revista de Legislação e de Jurisprudência* (Novembro-Dezembro 2013), n.º 3.983, p. 82-106, notas 11 a 20.

<sup>4</sup> Trata-se da Secção II do Capítulo III, epígrafa «Normas de conflitos» e subdividida em seis subsecções, dedicadas, respectivamente, ao âmbito e determinação da lei pessoal (artigos 25.º a 34.º), e

(Véase nota 5 en página siguiente)

## 2. O PASSADO - O LEGISLADOR DE 1966 NA EVOLUÇÃO DO DIREITO INTERNACIONAL PRIVADO PÁTRIO E NA SITUAÇÃO DA DISCIPLINA AO TEMPO DA OBRA CODIFICADORA

4. Anteriormente ao Código de 1966, a disciplina dos conflitos de leis encontrava-se dispersa por diversos preceitos do Código de Seabra<sup>6</sup> a que o intérprete recorria em sede de designação da lei aplicável às relações plurilocalizadas de carácter privado. O carácter fragmentário e lacunar desta regulamentação era no entanto particularmente reconhecido pela nossa doutrina, que não hesitava em considerar tais disposições<sup>7</sup> como das «mais pobres e menos definidas no direito europeu»<sup>8</sup>.

5. Idêntico juízo não tem já qualquer cabimento perante o sistema consagrado no Código de 1966, que na doutrina estrangeira<sup>9</sup> já se reconheceu constituir a mais aperfeiçoada das codificações incluídas no grupo da segunda geração<sup>10</sup>. Na verdade, o texto em causa, seguindo em termos bastante

---

à lei reguladora dos negócios jurídicos (artigos 35.º a 40.º), das obrigações (artigos 41.º a 45.º), das coisas (artigos 46.º a 48.º), das relações de família (artigos 49.º a 61.º) e das sucessões (artigos 62.º a 65.º).

<sup>5</sup> Na Secção I do mesmo Capítulo, intitulada «Disposições Gerais». Para um comentário a este capítulo, cfr. a obra de DE ALMEIDA PIRES, F., *Conflitos de leis*. Comentário aos artigos 14.º a 65.º do Código Civil, Coimbra, Coimbra Editora, 2009.

<sup>6</sup> Que incluía igualmente os princípios relativos aos conflitos de jurisdições. Tratava-se do primeiro Código Civil Português, aprovado por Carta de Lei de 1 de Julho de 1867 e cuja fonte inspiradora essencial foi o *Code Napoléon*, de 1804.

<sup>7</sup> Designadamente os artigos 24.º e 27.º do Código, sobre, respectivamente, o estatuto legal dos cidadãos portugueses em país estrangeiro e o estado e a capacidade civil dos estrangeiros em Portugal, que seriam objecto de detalhada análise de TEIXEIRA DE ABREU, A. J., em *Estudos sobre o Código Civil Português. II - Das Relações Cíveis Internacionais*, Coimbra, Imprensa Académica, 1894, p. 42-50, 61-73, 88-92, 97-115, 118-131, e 134-135, e de MACHADO VILELA, A., *Tratado Elementar (Teórico e Prático) de Direito Internacional Privado*, Livro II - Aplicações, Coimbra, Coimbra Editora, 1922. Cfr. ainda FERNANDES FALCÃO, L., *Do Direito Internacional Privado*, Coimbra, Imprensa da Universidade, 1868, p. 191-194, 221-222, 229-250, 307, 332-334, 335-338, e 343-347, GUIMARÃES PEDROSA, A. L., *Introdução ao Estudo do Direito Privado Internacional*, Coimbra, Imprensa da Universidade, 1878, p. 172-173, e, em matéria sucessória, DOS REIS, J. A., *Das Sucessões no Direito Internacional Privado*, Coimbra, 1899, FRANÇA AMADO, F. (ed.), p. 92-142, 148-193, e 196-270.

<sup>8</sup> Assim MACHADO VILELA, A., a abrir o seu *O Direito Internacional Privado no Código Civil Brasileiro*, Coimbra, Imprensa da Universidade, 1921, p. V. Mas note-se que este juízo era partilhado pelos demais autores citados na nota anterior. Vilela salientava expressamente a vantagem que o legislador português teria em seguir o exemplo do Código Civil Brasileiro (de 1916, de Clóvis Bevilacqua), que considerava assentar num sistema bastante completo de princípios gerais; sobre a sua obra, cfr., recentemente, MOURA RAMOS, R. M., «Machado Villela, o Primeiro Internacionalista Português da Contemporaneidade», em MACHADO VILELA, A., *Conflitos entre as Leis Portuguesas e as Leis Brasileiras em Matéria de Nacionalidade; com texto de Rui Manuel Moura Ramos*, Coimbra: Instituto Jurídico (Cadernos do Centenário; Patronos; Direito Internacional Privado), 2018, p. 71-140.

<sup>9</sup> A apreciação é de BALLARINO, T., no seu «Lineamenti comparati delle riforme del diritto internazionale privato nell'Europa centro-orientale», in *Current trends of conflict of laws in central-eastern Europe*, Università degli studi di Trieste, 1984, p. 31-44, a p. 38.

<sup>10</sup> Assim, para o Autor que estamos a citar (*supra*, na nota anterior), o grupo que incluía, para além da codificação portuguesa, as codificações polacas de 1926 e 1966, a brasileira de 1942, a checoslovaca de 1964, a albanesa de 1965 e a espanhola de 1974.

Sobre esta última, ou seja, a reforma levada a cabo pelo Decreto 1836/74, de 31 de Maio, cfr. por exemplo, CARRILLO SALCEDO, J. A., «Le nouveau droit international privé espagnol», *Ann. suisse dr. int.*,

próximos os trabalhos preparatórios (os dois Anteprojectos de Ferrer Correia<sup>11</sup>, publicados, respectivamente em 1951<sup>12</sup> e 1964<sup>13</sup>), poderia perfeitamente constituir uma lei geral de direito internacional privado (conquanto restrita à matéria dos conflitos de leis), do tipo das que, sobretudo a partir da década de 80, surgiram em diversos países, dentro e fora do espaço europeu. O que significa que, com o Código de 1966, se operou o trânsito de um acervo limitado e incompleto de regras manifestamente insuficientes para um conjunto ordenado e coerente, que obedecia a princípios comuns e se orientava por uma ideia de justiça que se queria típica do direito internacional privado. Nesse sentido, pode dizer-se que nos passámos a encontrar face a um sistema. E um sistema que, quando comparado com os precedentes existentes, a eles nada ficava a dever.

6. Uma primeira característica deste sistema, como vimos, reside na circunstância de ele distinguir nitidamente, a exemplo do que constituía uma nota comum dos trabalhos científicos sobre a matéria, a parte geral (onde tinham assento as questões típicas da operação de toda e qualquer regra de conflitos, e portanto, comuns a todas elas) da parte especial, integrada pelas regras específicas que continham a particular disciplina conflitual (relativa à designação da lei aplicável) de cada questão jurídica de direito privado. E de, quer a parte geral quer a parte especial, apresentarem, na nossa lei civil, um desenvolvimento superior (quase que diríamos uma especialização, no que poderia estar em causa a antecipação de tendências que se viriam a desenvolver posteriormente) ao que caracterizava, ao tempo, as codificações congéneres.

---

vol. XXXII, 1976, p. 9-35, CASTÁN VÁZQUEZ, J. M., «La réforme du titre préliminaire du Code Civil espagnol», *Rev. int. dr. comp.*, 1974, p. 835-844, CREMADES SANZ-PASTOR, J. A., «Droit international privé», *J. Cl. dr. comp.*, Législation comparée, Espagne, fasc. 11, 1974, p. 257-296, CREMADES, B. M. y MACEDA, A., «Das neue spanische IPR», *RIW*, 1975, p. 375-379, FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Tráfico jurídico externo y sistema de DIPr*, 2.<sup>a</sup> ed. rev., Oviedo, Apel, 1985, p. 173-180, *id.*, «Private International Law», *Spanish Business Law* (B. M. CREMADES ed.), Deventer, Kluwer, 1985, p. 51-70, IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Le nouveau système de règles de conflit du droit international privé espagnol», *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1976, p. 397-423, MARÍN LÓPEZ, A., «El DIPr en el Título Preliminar del Código Civil», *Revista Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Granada*, n.º 98, 1974, p. 419-433, PAGLIA, M. C., «Comentarios a las normas de DIPr español en el nuevo Título Preliminar del Código Civil», *Gaceta del Notariado* (Rosario), n.º 71, 1977, p. 131 ss., SÁNCHEZ-APELLÁNIZ VALDERRAMA, F., «La reforma del sistema español de DIPr», *Doc. Jur.*, 1974, p. 1137-1157, SERRANO ALONSO, E., «Aproximación al Título Preliminar del Código Civil», *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo*, n.º 8, 1974 (anexo), e VON HOFFMAN, B. y ORTÍZ-ARCE, A., «Das neue spanische internationale Privatrecht», *Rabels Z.*, 1975, p. 647-691 (texto modificado em castelhano em *REDI*, vol. XXX, 1977, p. 57-89). E para um balanço e uma perspectiva FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «El Capítulo IV del Título Preliminar del Código civil ("Normas de Derecho internacional privado"): Veinticinco años después», em *Homenaje a Antonio Hernández Gil*, Madrid, Colegio de Abogados de Madrid, 2001, p. 2411-2447.

<sup>11</sup> Sobre a contribuição deste Autor, cfr. MOURA RAMOS, R. M., «Ferrer Correia e a codificação do Direito Português, em particular do Direito Internacional Privado», 142.º *Revista de Legislação e de Jurisprudência* (Setembro-Outubro 2012), n.º 3976, p. 4-30.

<sup>12</sup> FERRER CORREIA, A., «Direito Internacional Privado. Direito dos Estrangeiros», in *Boletim do Ministério da Justiça*, n.º 24 (Maio de 1951), p. 9-71.

<sup>13</sup> FERRER CORREIA, A. (com a colaboração de Baptista Machado), «Aplicação das Leis no Espaço. Direitos dos Estrangeiros e Conflitos de Leis», *Boletim do Ministério da Justiça*, n.º 136 (Maio de 1964), p. 17-72.